



Libertad y Orden

Imprenta Nacional de Colombia
República de Colombia

NTC ISO 9001: 2000



Prestación de los servicios editoriales de impresión, publicación, divulgación y comercialización de normas, actos administrativos y demás publicaciones del Estado.
SC-3414-1

NORMATIVIDAD
Y CULTURA



www.imprenta.gov.co

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLII No. 46.350 Edición de 40 páginas • Bogotá, D. C., viernes 4 de agosto de 2006 • Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIAS NOTIFICADAS

del 11 al 21 de julio de 2006

• Sentencia N° C-472/06 (Expediente D-6057 acum.)

M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

“DECLARARSE INHIBIDA de conocer los cargos planteados por los demandantes contra el parágrafo 1 (parcial), parágrafo 2, párrafos transitorios 2, 3, 4 y 6 (parcial) del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el art. 48 de la Constitución Política.

• Sentencia N° C-506/06 (Expediente D-5984)

M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

“Primero. Declarar la EXEQUIBILIDAD de los artículos 2 y 15 de la Ley 91 de 1989, por el cargo de violación del principio de unidad de materia.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD, por los cargos examinados, de las expresiones “aplicable a dicho personal” del parágrafo del artículo 2°; “los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley” del inciso 2 del numeral 1 del artículo 15; y “solo” y “del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional” del literal “B” del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.”

• Sentencia N° C-509/06 (Expediente D-6066)

M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

“Primero. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-046 de 2006, que dispuso: “Declarar EXEQUIBLES por los cargos analizados, las expresiones ‘única instancia de los procesos cuyas cuantías sean hasta de ‘500’ y ‘salarios mínimos mensuales previstos en el artículo 42, según el caso’, contenidas en el segundo inciso del parágrafo del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, tal como quedó modificado por el artículo 1° de la Ley 954 de 2005, “Por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia”.

Segundo. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-474 de 2006, que dispuso: “Declarar EXEQUIBLES, únicamente por los cargos estudiados en esta sentencia, las expresiones “y” y “cuando la cuantía exceda de los montos”, (sic) contenidas en el segundo inciso del parágrafo del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 1° de la Ley 954 de 2005”.

Tercero. Inhibirse de fallar de fondo, por ineptitud sustancial de la demanda, sobre las expresiones “en primera instancia ... y por razón de la cuantía, previstas en el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, regirán a partir de la vigencia de la presente ley”, contenidas en el parágrafo del artículo 1°, parcial de la Ley 954 de 2005.

• Sentencia N° C-528/06 (Expediente D-6096)

M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

“INHIBIRSE para proferir fallo de fondo respecto de la demanda incoada por el ciudadano Luis Francisco Quesada Osorio contra el artículo 85, numeral 6 (parcial) del Decreto 262 de 2000, por ineptitud sustancial de la demanda”.

• Sentencia N° C-533/06 (Expediente D-6041)

M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

“Primero. Declararse INHIBIDA para pronunciarse de fondo sobre la demanda presentada contra el artículo 34 (parcial) de la Ley 715 de 2001 y contra el parágrafo del artículo 13 del Decreto-Ley 1278 de 2002 por inepta demanda”.

• Sentencia N° C-535/06 (Expediente D-6110)

M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

“Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados la expresión “centros educacionales” contenida en el literal b), del numeral 1, del artículo 384 de la Ley 599 de 2000”.

• Sentencia N° C-536/06 (Expediente D-6067)

M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

“Primero. Declarar **exequible** la expresión “certificados sobre los antecedentes judiciales nacionales o extranjeros residentes en el país” contenida en el artículo 1° de la Ley 961 de 2005, por los cargos examinados en la presente decisión.

Segundo. Declarar **exequible** el numeral 1 del literal a) del artículo 3° de la Ley 961 de 2005, por los cargos examinados en la presente decisión.

Tercero. Declararse **inhibida** para emitir pronunciamiento de fondo sobre el numeral 2 del literal a) del artículo 3° de la Ley 961 de 2005, salvo la expresión “por el interesado o” contenida en el mismo numeral, que se declara inexequible”.

• Sentencia N° C-537/06 (Expediente D-6007)

M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

“Primero. Declarar **exequible**, por el cargo analizado, la expresión “pero si el imputado declarar contra otro, se le volverá a interrogar sobre aquel punto bajo juramento, como si se tratara de un testigo”, del artículo 337 de la Ley 600 de 2000.

Segundo. Estarse a lo resuelto en sentencia C-782 de 2005 en relación con la expresión “comparecerán como testigos y bajo la gravedad del juramento”, del artículo 394 de la Ley 906 de 2004”.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NUMERO 03 DE 2006

(agosto 4)

Para: MINISTROS DEL DESPACHO, DIRECTORES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y SUPERINTENDENTES, DIRECTORES, GERENTES, Y PRESIDENTES DE ENTIDADES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL NIVEL NACIONAL

DE: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

ASUNTO: Ejercicio de la facultad nominadora.

FECHA: 4 de agosto de 2006.

En desarrollo de la facultad constitucional señalada en el artículo 189 de la Constitución Política, de Suprema Autoridad Administrativa y de conformidad con lo establecido en los Decretos 2539 y 1601 de 2005, sin perjuicio de la facultad nominadora, y con el fin de contribuir a la profesionalización de la administración pública, a la transparencia en los

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22 B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

procesos de vinculación de servidores del Estado y al control ciudadano de los actos de la administración, los destinatarios de la presente Directiva, a partir de la fecha, deberán atender la siguiente instrucción:

1. Toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción, así como los contratos de asesoría y consultoría, deberán estar precedida de la publicación de la hoja de vida de las personas que vayan a ser nombradas, en las páginas web de la Entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

2. Para el efecto, las Entidades deberá enviar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República las respectivas hojas de vida, junto con los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales, con la debida anticipación.

3. Antes de su designación, las hojas de vida deberán permanecer durante tres (3) días en la página web de la respectiva entidad y del DAPRE, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones al respecto.

4. Pasados los tres (3) días y tras la consideración y evaluación positiva de los comentarios ciudadanos recibidos, la autoridad nominadora podrá formalizar la designación correspondiente.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**DECRETOS****DECRETO NUMERO 2625 DE 2006**

(agosto 4)

por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2163 de 1970,

DECRETA:

Que mediante oficio del 26 de julio de 2006, el doctor Andrés González Angulo, presentó renuncia al cargo de Notario Treinta del Círculo de Bogotá, D. C.;

Que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2163 de 1970, corresponde al Gobierno Nacional la designación de los notarios de primera categoría, y por tanto la aceptación de sus renunciaciones;

Que con fundamento en la certificación expedida por el Superintendente de Notariado y Registro, el doctor César Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía 10537127 de Popayán, Cauca, reúne los requisitos exigidos en el artículo 153 del Decreto-ley 960 de 1970, para desempeñarse como Notario de Primera Categoría;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese la renuncia presentada por el doctor Andrés González Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía 10545402 de Popayán, Cauca, al cargo de Notario Treinta del Círculo de Bogotá.

Artículo 2°. Nómbrase en interinidad en el cargo de Notario Treinta del Círculo de Bogotá, al doctor César Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía 10537127 de Popayán.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 177 DE 2006**

(agosto 4)

*por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto
contra la Resolución Ejecutiva número 123 del 26 de mayo de 2006.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 123 del 26 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Manuel Bonilla Casquete, identificado con la cédula de ciudadanía número 6555133, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína*); **Cargo Dos** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos*) y por el **Cargo Tres** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), referidos en la Resolución de Acusación número 8:04-CR-478 T-23MAP, dictada el 6 de octubre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.**

En el acto administrativo mencionado, el Gobierno Nacional resolvió, en uso del poder discrecional que le da la ley, no diferir o aplazar la entrega de este ciudadano.

2. Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido el 31 de mayo de 2006. El apoderado manifestó en el acta de la diligencia que el ciudadano requerido se encuentra hospitalizado en la Clínica "El Rosario" en Medellín. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, informó al Ministerio del Interior y de Justicia que, según la comunicación del Director Regional Noroeste, el ciudadano Manuel Bonilla Casquete se encuentra en cuidado intensivo, dormido bajo el efecto de sedantes y antipsicóticos necesarios para el manejo de su patología de base. Estando dentro del término legal, el apoderado del señor Bonilla Casquete, mediante escrito presentado el 6 de junio de 2006 en el Ministerio del Interior y de Justicia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 123 del 26 de mayo de 2006, con el objeto de que se revoque la decisión.

Mediante escrito radicado en la misma fecha, en el Ministerio del Interior y de Justicia, el abogado defensor presenta un informe sobre el grave estado de salud del ciudadano requerido y solicita que "se logre la recuperación de salud de mi cliente para después continuar con el trámite de la extradición", anexando la historia clínica del interno.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Advierte que tanto en el concepto de la Corte Suprema de Justicia como en la decisión del Gobierno Nacional se presume el cumplimiento del principio de la doble incriminación, pero a su juicio, un estudio detenido del expediente permite probar lo contrario, pues la Nota Verbal número 2904 del 24 de noviembre de 2004 que fundamenta la extradición, es la única que debe tenerse en cuenta y las conductas punibles que tuvieron lugar en junio y noviembre de 2000, antes de la entrada en vigencia del Código Penal no pueden tenerse en cuenta para establecer la doble incriminación, pues en caso contrario se estaría violando el principio de la irretroactividad de la ley penal.

De otra parte, solicita que se revoque la decisión por cuanto el Gobierno Nacional no se percató de la existencia de una inconsistencia en el cargo tercero, toda vez que se describen hechos mientras se estaba a bordo de una nave sujeta a la justicia de Estados Unidos, siendo indispensable determinar si estas naves estaban o no bajo la jurisdicción de Estados Unidos y de aceptarse esa situación, no es aplicable en este caso pues el requerido fue detenido en aguas colombianas en junio de 2004.

Indica que es obligación de Colombia dar cumplimiento al artículo 3° de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Advierte que es reconocido de público conocimiento el incumplimiento de los Estados Unidos frente a los condicionamientos, por eso el Procurador y la Corte Suprema de Justicia dicen al Gobierno Nacional y al servicio en el exterior que debe hacerse un seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Manifiesta que hay elementos del expediente que favorecen la violación de los derechos del ciudadano Manuel Bonilla Casquete, de ser extraditado, pues existe una afirmación en el concepto de la Corte Suprema de Justicia que bien podría ser utilizado por las autoridades del Estado requirente para incrementar la tasación de la pena, utilizando los antecedentes penales del reo anteriores a 1997, comoquiera que la Nota Verbal 2072 del 3 de septiembre de 2004 se refiere a dos condenas anteriores y en la declaración jurada del agente de la DEA, se menciona una detención de este ciudadano el 26 de noviembre de 1977 por ingreso ilegal a los Estados Unidos, antecedente que también podría ser utilizado para agravar la tasación de la sentencia.

En forma subsidiaria, solicita al Gobierno Nacional que se subordine la concesión de la extradición, además de lo señalado en la resolución, y teniendo en cuenta que para el cargo 3 se carece de jurisdicción, limitar la aplicación de la doble incriminación a aquellos supuestos de hecho delictivos que tuvieron lugar después de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, es decir, después del 24 de junio de 2001, advertir que ningún hecho anterior al 17 de diciembre de 1997 puede ser invocado en el juicio por autoridades de los Estados